

INE/CG227/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR FRANCISCO GARRIDO SÁNCHEZ, EN CONTRA DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejerías Denunciadas	Las y los consejeros del Consejo General del OPLEV, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y Maty Lezama Martínez
Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Veracruz
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Francisco Garrido Sánchez
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPEL	Organismo Público Local Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PEE	Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 del Estado de Veracruz
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de agosto de dos mil veintidós se recibió en la UTCE escrito signado Francisco Garrido Sánchez en su calidad de ciudadano², mediante el cual denunció a las Consejerías Electorales del OPLEV, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, por hechos que desde su concepto, actualizan las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y g) de la LGIPE.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.³ El doce de septiembre de dos mil veintidós se registró el expediente y se reservó la admisión del mismo. Respecto del C. José Alejandro Bonilla Bonilla, esta autoridad advirtió que en la fecha que se indica, ya había concluido su encargo como Consejero Presidente del OPLEV⁴.

Por otra parte, se ordenó levantar acta circunstanciada sobre el contenido del disco compacto (CD) presentado por el denunciante.⁵ Aunado a ello, se realizaron requerimientos a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al TEV, a la Sala Regional, a la Sala Superior y al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos siguientes:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
Secretario Ejecutivo	1. Copia certificada de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLEV ⁶ .	Mediante oficio número OPLEV/SE/3184/2022 de

¹ Visible a fojas 2 a 60 del expediente.

² Si bien Francisco Garrido Sánchez se ostentó como Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido político ¡Podemos!, el veintinueve de agosto del dos mil veintidós, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG132/2022, por el que se determinó la pérdida de registro del partido político local ¡Podemos! como partido político estatal.

³ Visible a fojas 61 a 69.

⁴ Ello de conformidad con el acuerdo del Consejo General de este Instituto, identificado con la clave 1INE/CG814/2015, disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/79679/CGex201509-02_ap_1_8.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ Visible a fojas 573 a 584.

⁶ OPLEV/CG001/2022, OPLEV/CG006/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG041/2022, OPLEV/G052/2022, OPLEV/G061/2022, OPLEV/CG062/2022, OPLEV/CG075/2022.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
del OPLEV	<p>2. Copia certificada del Dictamen A02/OPLEV/CPMP/19-01-2022, relativo a la pérdida de registro del otrora partido político local ¡Podemos! como partido político estatal, emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.</p> <p>3. Copia certificada del audio, video y versión estenográfica de las sesiones en las que los respectivos órganos del OPLEV aprobaron los documentos indicados anteriormente.</p> <p>4. Informe si alguno de los acuerdos señalados en el numeral 1 fueron impugnados ante el TEV, y de ser el caso señale la clave del expediente en la que recayó o recayeron dichos medios de impugnación.</p> <p>5. Remita un informe pormenorizado del procedimiento de prevención del otrora partido político estatal ¡Podemos!, así como copia certificada de la documentación relativa a dicho procedimiento; señalando particularmente los escritos de inconformidad que haya presentado dicho instituto político con relación al acceso a los recursos.</p> <p>6. Envíe un informe pormenorizado respecto el procedimiento de pérdida del registro correspondiente al otrora partido político estatal ¡Podemos!, así como copia certificada de la documentación relativa a dicho procedimiento.</p> <p>7. Copia certificada del oficio POD/PRESOEB/2022 de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dirigido a la DEPPP del OPLEV.</p>	veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se remitió la documentación requerida. ⁷
TEV	1. Envíe copia certificada de las sentencias emitidas en los expedientes que se identifican con las claves TEV-RAP-17/2022 y TEV-RAP-1/2022 y acumulados; así como copia certificada	Mediante acuerdo identificado con la clave PRESIDENCIA-TEV-0498/2022, de veintidós de septiembre de dos mil

⁷ Visible a fojas 382 a 394.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>del audio, video y versión estenográfica de la sesión (o sesiones) en la que se aprobaron las sentencias antes referidas.</p> <p>2. Informe si en dicha instancia jurisdiccional se presentaron medios de impugnación para controvertir diversos acuerdos emitidos por el OPLEV⁸; y, de ser afirmativa la respuesta, indique la clave de expediente en que recayó dicho medio de impugnación y remita copia certificada de la o las resoluciones que concluyeron dichos procesos.</p> <p>3. De las resoluciones indicadas anteriormente, informe si se interpusieron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa. De ser afirmativa la respuesta, proporcione la clave en la que recayeron dichos procesos.</p>	<p>veintidós, signado por el Magistrado Presidente del TEV, se remitió la información requerida.⁹</p>
Sala Regional	<p>1. Copias certificadas de las sentencias emitidas en los expedientes cuya clave se indica a continuación: SX.JDC-1635/2021, SX-JDC-1667/2021, SX- JRC-28/2022 y acumulados; SX-JRC-0033/2022 y acumulados; SX-JRC-35/2022 y acumulados; y SX-JRC-39/2022 y acumulados, así como copia certificada del audio, video y versión estenográfica de las sesiones públicas en las que se resolvieron los últimos cuatro asuntos.</p> <p>2. Informe si las sentencias referidas en el punto anterior fueron impugnadas ante la Sala Superior del TEPJF.</p>	<p>Oficio SG-JAX-925/2022 de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, signado por un actuario adscrito a la Sala Xalapa se remitió el acuerdo de quince de septiembre del dos mil veintidós, mediante el cual se hizo llegar la información requerida.¹⁰</p>
Sala Superior	<p>1. Proporcione copia certificada de las sentencias emitidas en los expedientes cuya clave se indica a continuación: SUP-REC-2024/2021 y acumulado, SUP-REC-2049/2021.</p> <p>2. Informe si fueron impugnadas las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa en los</p>	<p>Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-OA-2464/2022, signado por un actuario adscrito a la Sala Superior se remitió el acuerdo de catorce de septiembre del</p>

⁸ OPLEV/CG006/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG041/2022, OPLEV/G061/2022, OPLEV/CG062/2022, OPLEV/CG075/2022

⁹ Visible a fojas 396 a 572.

¹⁰ Visible a fojas 198 a 381.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	expedientes identificados con las siguientes claves: SX-JDC-1635/2021, SX-JDC-1667/2021, SX- JRC-28/2022 y acumulados; SX-JRC-0033/2022 y acumulados; SX-JRC-35/2022 y acumulados; y SX-JRC-39/2022 y acumulados.	dos mil veintidós, mediante el cual se hizo llegar la información requerida ¹¹ .
Gobierno del Estado	1. Remita copia certificada de los ejemplares de la Gaceta Oficial tomo CCIV, de número extraordinario 520, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, y la Gaceta Oficial núm. ext. 516, el Decreto número 2, que reforma la fracción 1, del artículo 50, Apartado A, del Código Número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Oficio SG-DGJ/4310/09/2022 de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Director General Jurídico de la Secretaría de gobierno del Estado de Veracruz, remite la información requerida. ¹²

III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO.¹³ El dieciocho de octubre de dos mil veintidós se acordó la recepción de diversa documentación y se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados en el acuerdo de trece de septiembre del mismo año. Se ordenó la ampliación de la investigación de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Remoción.

Adicionalmente, se realizaron requerimientos a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al TEV, a la Sala Regional y a la Sala Superior, mismos que se describen a continuación:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
Secretaría Ejecutiva del OPLEV	1. Proporcione copia certificada de diversos acuerdos. ¹⁴ 2. Remita copia certificada del Dictamen A11/OPLEV/CPPP/16-08-2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.	El Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio número OPLEV/SE/3518/2022 de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, remitió la documentación requerida por esta autoridad. ¹⁵

¹¹ Visible a fojas 82 a 159.

¹² Visible a fojas 177 a 197.

¹³ Visible a fojas 585 a 592.

¹⁴ OPLEV/CG132/2022, OPLEV/CG377/2021, OPLEV/CG318/2021, OPLEV/CG384/2021, OPLEV/CG062/2022, OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022.

¹⁵ Visible a fojas 767 a 772.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>3. Proporcione copia certificada del oficio POD/PRES/12/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós.</p> <p>4. Indique la fecha en la que fueron notificadas las sentencias identificadas con las claves TEV-RAP-17/2022 y TEV-RAP-1/2022 y acumulados al OPLEV.</p>	
TEV	<p>1. Envíe copia certificada de la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente identificado con la clave TEV-RAP-85/2021 y acumulados.</p> <p>2. Informe si en dicha instancia jurisdiccional se presentaron medios de impugnación para controvertir los siguientes acuerdos emitidos por el OPLEV: OPLEV/CG384/2021 y OPLEV/CG062/2022.</p> <p>3. De ser afirmativa la anterior respuesta, indique la clave de expediente en que recayó dicho medio de impugnación y remita copia certificada de la o las resoluciones que concluyeron dichos procesos.</p>	Mediante oficio identificado con la clave TEV/SGA/156/2022 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, signado por el Secretario General de Acuerdos del TEV, se remitió la información requerida por esta autoridad. ¹⁶
Sala Regional	1. Proporcione copias certificadas de las sentencias emitidas en los expedientes cuya clave se indica a continuación: SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS, SX-JRC-15/2022, y SX-JDC-1488/2021.	Por oficio SG-JAX-1036/2022 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, signado por una actuario adscrita a la Sala Xalapa se remitió el acuerdo de veintiuno de octubre del dos mil veintidós, mediante el cual se hizo llegar la información requerida por esta autoridad. ¹⁷
Sala Superior	1. Proporcione copia certificada de la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-REC-2055/2021 y acumulado.	Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-OA-2764/2022, signado por una actuario adscrita a la Sala Superior se remitió el acuerdo de

¹⁶ Visible a fojas 699 a 766.

¹⁷ Visible a fojas 606 a 689.

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
	<p>2. Informe si fueron impugnadas las sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa en los expedientes identificados con las siguientes claves: SX-JRC-9/2022 Y ACUMULADOS, SX-JRC-15/2022, y SX-JDC-1488 /2021.</p> <p>3. De ser afirmativa la anterior respuesta, indique la clave de expediente en que recayó dicho medio de impugnación y remita copia certificada de la o las resoluciones que concluyeron dichos procesos.</p>	<p>diecinueve de octubre del dos mil veintidós, mediante el cual se hizo llegar la información requerida por esta autoridad¹⁸.</p>

IV. HECHOS DENUNCIADOS, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹⁹ Con relación a los hechos denunciados se precisa que el quejoso denuncia a las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del OPLEV, por los hechos que se encuadran en lo previsto por el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y g) de la LGIPE; mismos que fueron desarrolladas en el siguiente contexto:

1. Las Consejerías Electorales denunciadas evidenciaron notoria negligencia e ineptitud, violentando los principios de legalidad y certeza mediante la aprobación del acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG006/2022; ocasionando un daño irreparable al partido político ¡Podemos!, por la privación del financiamiento público, imposibilitándolo para realizar las actividades fundamentales para su sostenimiento y funcionamiento, colocándoles en una situación de desventaja e inequidad frente a las fuerzas políticas que participaron en el proceso local electoral extraordinario 2022.
2. Con la aprobación del acuerdo OPLEV/CG034/2022 en el que se realizó la declaratoria de la pérdida de registro como partido político estatal de ¡Podemos!, se violentó el principio de legalidad, toda vez que las Consejerías Electorales determinaron que no se alcanzó el umbral del 3% de la votación válida obtenida, omitiendo que no habían concluido las elecciones para la renovación de ayuntamientos en el estado de Veracruz. Asimismo, se

¹⁸ Visible a fojas 82 a 159.

¹⁹ Visible a fojas 776 a 788.

dejaron de observar las formalidades esenciales que deben caracterizar y garantizar el ejercicio de la garantía de audiencia; violentando con ello el principio de legalidad, y dejando al otrora partido político estatal ¡Podemos! en estado de indefensión, para una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, evidenciando notoria negligencia e ineptitud

3. Posteriormente cuando el TEV en la sentencia emitida en el expediente TEV-RAP-17/2022, ordenó la restitución de los derechos y prerrogativas, fue hasta el veinticinco de febrero de la presente anualidad, cuando se cumplimentó parcialmente por parte del OPLEV, lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, fecha en la cual ya habían concluido el proceso de selección interna, incluyendo la etapa de precampaña. En concatenación con lo anterior, se denuncia la actuación del interventor designado por las y los Consejeros Electorales del OPLEV dentro del procedimiento de prevención ante la posibilidad de pérdida de registro del otrora partido político local ¡Podemos!.
4. Derivado de todo lo anterior, las y los Consejeros Electorales del OPLEV ocasionaron un daño irreparable en la imagen del otrora partido político estatal ¡Podemos! ante la ciudadanía, así como en la militancia que integraba los órganos de dirección municipal del mismo instituto político.

Posteriormente, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se acordó la recepción de diversa documentación y se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados a las autoridades señaladas en el numeral anterior. Asimismo, se admitió a trámite el presente asunto, toda vez que las conductas atribuidas a las Consejerías Electorales del OPLEV, podrían actualizar las causales de remoción establecidas en los artículos 102, párrafo 2, incisos b) y g); y 34, párrafo 2, incisos b) y g) del Reglamento de Remoción.

Respecto de José Alejandro Bonilla Bonilla, **no se admitió** a trámite el asunto, al ser un hecho notorio que concluyó su encargo como Consejero Presidente.

Así, en términos del artículo 103, párrafo 2, de la LGIPE, se emplazó a las Consejerías denunciadas, para que comparecieran a la audiencia de ley que tuvo

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

verificativo el trece de diciembre de dos mil veintidós, dándoles oportunidad para que contestaran a la denuncia instaurada en su contra y ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas para su defensa, para lo cual se les corrió traslado con un disco compacto con la totalidad de las constancias que integraban el expediente hasta ese momento.

Los emplazamientos se llevaron a cabo el treinta de noviembre de dos mil veintidós a las Consejerías denunciadas, conforme a lo siguiente:

No.	CONSEJERO	NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO
1	Roberto López Pérez	INE/VS-JLE-VER/2356/2022 ²⁰
2	Mabel Aseret Hernández Meneses	NE/VS-JLE-VER/2357/2022 ²¹
3	Quintín Antar Dovarganes Escandón	INE/VS-JLE-VER/2358/2022 ²²
4	María de Lourdes Fernández Martínez	INE/VS-JLE-VER/2359/2022 ²³
5	Maty Lezama Martínez	INE/VS-JLE-VER/2360/2022 ²⁴

V. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN Y APERTURA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.²⁵ A las once horas del trece de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de contestación a la denuncia, en la cual se recibieron en tiempo y forma las contestaciones presentadas por las Consejerías denunciadas, conforme a lo siguiente:

No.	CONSEJERO	RESPUESTA
1	Roberto López Pérez	Por escrito del trece de diciembre de dos mil veintidós, presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz. ²⁶
2	Mabel Aseret Hernández Meneses	Por escrito del trece de diciembre de dos mil veintidós, presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz. ²⁷

²⁰ Visible a foja 794.

²¹ Visible a foja 800.

²² Visible a foja 797.

²³ Visible a foja 806.

²⁴ Visible a foja 803.

²⁵ Visible a fojas 807 a 816.

²⁶ Visible a fojas 1037 a 1090.

²⁷ Visible a fojas 935 a 987.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

No.	CONSEJERO	RESPUESTA
3	Quintín Antar Dovarganes Escandón	Por escrito <i>ad cautelam</i> del doce de diciembre del dos mil veintidós, presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz. ²⁸
4	María de Lourdes Fernández Martínez	Por escrito <i>ad cautelam</i> del trece de diciembre de dos mil veintidós, presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz. ²⁹
5	Maty Lezama Martínez	Por escrito <i>ad cautelam</i> del trece de diciembre de dos mil veintidós, presentado en la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Veracruz. ³⁰

Finalmente, en la misma audiencia se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas y se hizo de conocimiento a las Consejerías denunciadas el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que les fuera notificada el acta, para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes y tuvieran relación con los hechos que se les atribuyen.

VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y RESERVA DE VISTA PARA ALEGATOS.³¹ El diecinueve de enero de dos mil veintitrés se acordó la recepción de diversa documentación. Asimismo, se dio cuenta con las notificaciones del acta de audiencia realizadas a las Consejerías denunciadas, como se muestra a continuación:

No.	CONSEJERO	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	Roberto López Pérez	INE/VS-JLE-VER/0795/2022 ³²	15/12/2022
2	Mabel Aseret Hernández Meneses	INE/VS-JLE-VER/0796/2022 ³³	15/12/2022
3	Quintín Antar Dovarganes Escandón,	INE/VS-JLE-VER/0797/2022 ³⁴	15/12/2022
4	María de Lourdes Fernández Martínez	INE/VS-JLE-VER/0798/2022 ³⁵	15/12/2022
5	Maty Lezama Martínez	INE/VS-JLE-VER/0799/2022 ³⁶	15/12/2022

²⁸ Visible a fojas 823 a 877.

²⁹ Visible a fojas 1133 a 1159.

³⁰ Visible a fojas 1091 a 1132.

³² Visible a foja 1227.

³³ Visible a foja 1233.

³⁴ Visible a foja 1236.

³⁵ Visible a foja 1239.

³⁶ Visible a foja 1230.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

El plazo de diez días hábiles con el que contaban las Consejerías denunciadas para el ofrecimiento de pruebas feneció el trece y dieciséis de enero del dos mil veintitrés respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Remoción y 9 párrafo 1, fracción I, párrafo 2 del Reglamento de Quejas, siendo recibidos los siguientes escritos:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Diciembre 2022						
Dic 11 (inhábil)	Dic 12	Dic 13	Dic 14	Dic 15 Notificación a RLP, MAHM, MLM y QADE	Dic 16 <i>Día 1</i> Notificación a MLFM <i>Día 1</i>	Dic 17 (inhábil)
Dic 18 (inhábil)	Dic 19 (inhábil)	Dic 20 (inhábil)	Dic 21 (inhábil)	Dic 22 (inhábil)	Dic 23 (inhábil)	Dic 24 (inhábil)
Dic 25 (inhábil)	Dic 26 (inhábil)	Dic 27 (inhábil)	Dic 28 (inhábil)	Dic 29 (inhábil)	Dic 30 (inhábil)	Dic 31 (inhábil)
Enero 2023						
Ene 01 (inhábil)	Ene 02 (inhábil)	Ene 03 <i>Día 2</i>	Ene 04 <i>Día 3</i>	Ene 05 <i>Día 4</i>	Ene 06 <i>Día 5</i>	Ene 07 (inhábil)
Ene 08 (inhábil)	Ene 09 <i>Día 6</i>	Ene 10 <i>Día 7</i> Se recibió escrito de QADE	Ene 11 <i>Día 8</i>	Ene 12 <i>Día 9</i> Se recibió escrito de MLFM	Ene 13 Se recibió escrito de RLP, y MLM <i>Vence plazo QADE, RLP, MLM y MAHM</i>	Ene 14 (inhábil)
Ene 15 (inhábil)	Ene 16 Vence plazo MLFM	Ene 17	Ene 18	Ene 19	Ene 20	Ene 21 (inhábil)

MAHM: Mabel Aseret Hernández Meneses; **MLFM:** María de Lourdes Fernández Martínez; **MLM:** Maty Lezama Martínez; **RLP:** Roberto López Pérez; **QADE:** Quintín Antar Dovarganes Escandón

Asimismo, se ordenó admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en el presente asunto y se requirió a la Oficialía Electoral del INE para que, mediante la instrumentación de un acta circunstanciada, certificara el contenido de pruebas ofrecidas, consistentes en ligas electrónicas.

Finalmente, en atención a las pruebas presentadas por las partes y, a efecto de poner a disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente a las partes, se ordenó reservar la apertura del período de alegatos, hasta en tanto no se contara con la certificación ordenada en el párrafo anterior.

³⁶Visible a foja 1230.

VII. ADMISIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS Y VISTA DE ALEGATOS.³⁷ El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se acordó la recepción de diversa documentación. Posteriormente, se admitió la prueba técnica proporcionada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. RECEPCIÓN DE ALEGATOS Y ADMISIÓN DE PRUEBA SUPERVENIENTE.³⁸ El seis de marzo de dos mil veintitrés, se acordó la recepción de diversa documentación. Además, se tuvo a las Consejerías Maty Lezama Martínez, Roberto López Pérez, y Quintín Antar Dovarganes Escandón; y al C. Francisco Garrido Sánchez formulando alegatos en tiempo y forma.

Asimismo, se dio cuenta con las constancias de notificación a las partes del acuerdo por el que se dio vista para alegatos, de la siguiente forma:

Parte	Oficio de notificación	Persona con la que se entendió la notificación
Roberto López Pérez	Trece de febrero de febrero de dos mil veintitrés	Persona Asesora de Consejería
Mabel Aseret Hernández Meneses	Trece de febrero de febrero de dos mil veintitrés	Persona Asesora de Consejería
Quintín Antar Dovarganes Escandón	Trece de febrero de febrero de dos mil veintitrés	Persona Asesora de Consejería
María de Lourdes Fernández Martínez	Trece de febrero de febrero de dos mil veintitrés	Persona Asesora de Consejería
Maty Lezama Martínez	Trece de febrero de febrero de dos mil veintitrés	Personalmente con persona autorizada
Francisco Garrido Sánchez	Trece de febrero de febrero de dos mil veintitrés	Persona que manifestó ser representante del ciudadano

³⁷ Visible a fojas 1347 a 1354.

³⁸ Visible de fojas 2436 2440.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

Por lo tanto, el plazo de cinco días hábiles para emitir alegatos transcurrió sin que se hubiera recibido respuesta por parte de la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses, tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

Febrero 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Febrero 12 inhábil	Febrero 13 Se notificó acuerdo a las partes	Febrero 14	Febrero 15	Febrero 16	Febrero 17 QADE y FGS presentaron alegatos	Febrero 18 inhábil
Febrero 19 inhábil	Febrero 20 RLP, MLFM, MLM Vence el plazo para presentar alegatos	Febrero 21	Febrero 22	Febrero 23	Febrero 24	Febrero 25 inhábil

RLP: Roberto López Pérez; **MAHM:** Mabel Aseret Hernández Meneses; **QADE:** Quintín Antar Dovarganes Escandón; **MLFM:** María de Lourdes Fernández Martínez; **MLM:** Maty Lezama Martínez; **FGS:** Francisco Garrido Sánchez

En consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de presentar alegatos por parte de la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses. Adicionalmente, se tuvo por admitida una prueba superveniente presentada por el Consejero Quintín Antar Dovarganes Escandón y se ordenó dar vista a todas las partes con la prueba superveniente para que se pronunciaran al respecto en un plazo de cinco días hábiles.

IX. ACUERDO RECEPCIÓN DE ALEGATOS RESPECTO A PRUEBA SUPERVENIENTE. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés se dictó acuerdo por medio del cual se tiene a las Consejerías Electorales María de Lourdes Fernández Martínez y Roberto López Pérez, desahogando en tiempo y forma la vista ordenada mediante proveído de siete de marzo de dos mil veintitrés, referente a la admisión de la prueba superveniente ofrecida por consejero electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón. Asimismo manifiestan hacer suya la prueba superveniente.

Respecto a Francisco Garrido Sánchez, se le tiene objetando la prueba superveniente. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se tiene por precluido el derecho de las Consejeras Electorales **Mabel Aseret Hernández**

Meneses y Maty Lezama Martinez, para realizar manifestaciones respecto a la prueba superveniente, tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el término otorgado, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintinueve de marzo del presente año, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Toda vez que, el pasado dos de marzo del año en curso, se publicaron una serie de reformas en materia electoral, resulta pertinente precisar la normativa aplicable para el estudio y resolución del procedimiento al rubro indicado. En este orden de ideas, se destaca como principio general del Derecho, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se deben regir por dicho principio.

Además, el Artículo Sexto Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; establece que: ***Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.***

Adicionalmente, se resalta que, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó el acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual se admitió el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 261/2023, por medio del cual en su punto de acuerdo PRIMERO se concede la suspensión solicitada por el INE para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa de este Instituto, hasta en tanto se resuelva dicha controversia; en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.

En razón de ello, los preceptos de la LGIPE aplicables a este procedimiento son los que estaban vigentes antes de la entrada en vigor del citado Decreto.

TERCERO. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES DE LAS Y LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS

Previo al análisis del fondo de las conductas denunciadas, en atención al debido proceso y derecho de audiencia de los denunciados, se presenta un análisis respecto de las defensas y excepciones hechas valer por las consejerías denunciadas en el presente asunto presentadas por el **Consejero Quintin Antar Dovarganes Escandón**, la **Consejera Maty Lezama Martínez**, la **Consejera María de Lourdes Fernández Martínez**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Litisconsorcio pasivo.** Se señala la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que en todas las conductas denunciadas participó el entonces Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla como integrante del Consejo General del OPLEV, quien a la fecha ya no integra dicho órgano. Por lo que, al ser el Consejo General del OPLEV un órgano

colegiado; al determinar la UTCE que no era factible iniciar un procedimiento en contra del C. José Alejandro Bonilla Bonilla al haber concluido su encargo, es imposible continuar con el procedimiento citado al rubro al existir un vínculo de conexidad entre todas las personas los implicadas.

Respecto al litisconsorcio pasivo resulta necesario preciar que se trata de una figura jurídica que consiste en la existencia de una relación jurídica indisoluble entre todos los litisconsortes, a efecto de estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente, pues, de lo contrario, esta última carecería de efectos porque no puede obligar a uno y a los demás no³⁹.

Ahora bien, contrariamente a lo manifestado por el Consejero denunciado, los hechos denunciados no entrañan la existencia de una relación jurídica indisoluble, tomando en consideración que las Consejerías de los OPLE, si bien conforman un órgano colegiado, son responsables de manera individual y autónoma por aquéllas conductas que, en su caso, pudieran actualizar alguna falta grave susceptible de ser sancionada conforme al régimen de responsabilidades administrativas esto es, en este tipo de asuntos la responsabilidad se analiza y, en su caso, se sanciona de manera individual, excluyendo, por tanto, la aplicación de la figura jurídica señalada.

- **Cosa juzgada.** Se pretende hace valer por las consejería denunciadas que ciertos hechos denunciados ya han sido motivo de pronunciamiento por parte del TEV y de la Sala Regional Xalapa, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Remoción.

Respecto de la segunda excepción, esta autoridad considera que no les asiste la razón, ya que, si bien existen pronunciamientos sobre diversas autoridades jurisdiccionales en algunos de los hechos materia del presente procedimiento, dichas determinaciones versan sobre cuestiones de legalidad de los mismos. Por el contrario, es materia del presente procedimiento

³⁹ Véase el criterio sustentado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)

administrativo el determinar si con las conductas de las consejerías denunciadas se ha trastocado algunos de los principios de la función electoral, constituyendo así alguna de las causales previstas en el párrafo 2, artículo 102 de la LGIPE.

Dicho criterio ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la P/J. 15/90,82 de rubro *QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN*, la cual establece que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, de ahí que sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario involucrado⁴⁰.

- **Oscuridad y defecto legal de la denuncia.** Las consejerías denunciadas señalan que los hechos y argumentos del quejoso son imprecisos y no se ha actualizado afectación alguna. Se desestima la defensa porque el planteamiento del denunciante es claro al referir que las Consejerías Electorales denunciadas incurrieron en diversas irregularidades durante el proceso electoral local extraordinario 2022, lo cual es suficiente para entrar al fondo del asunto, con independencia que le asista o no la razón. Respecto de esta defensa, este Consejo General sostuvo criterio similar en la resolución INE/CG/477/2019, al invocarse la existencia de oscuridad y defecto legal en la denuncia, así como falsedad en la misma.⁴¹
- **De la falsedad.** Indican que el quejoso apoya sus reclamaciones en hechos falsos y fundamentos inaplicables, en términos de las contestaciones que realizaron a la denuncia.
- **Los hechos denunciados encuadran en las causales de improcedencia,** previstas en el artículo 40, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Remoción, misma que se insertan a continuación:

⁴⁰ Visible en <https://www.cjf.gob.mx/apps/criteriossed/PDFCriterioNum?NumeroCriterio=13>

⁴¹ INE/CG477/2019, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113058/CGex201911-06-rp-4-2.pdf>

(...)

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

(...)

Respecto de la causal de improcedencia que se pretende hacer valer consistente en la interpretación jurídica de preceptos legales, esta autoridad colegiada considera que no le asiste la razón, ya que si bien existen pronunciamientos sobre diversas autoridades jurisdiccionales en algunos de los hechos materia del presente procedimiento, dichas determinaciones versan sobre cuestiones de legalidad de los mismos; atento a lo anterior se debe considerar que a contrario sensu, es materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidades, el determinar si con las conductas de las consejerías denunciadas se ha trastocado algunos de los principios de la función electoral, constituyendo así alguna de las causales graves de remoción.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contexto

- A través de diversas sentencias emitidas por distintas Salas del TEPJF, se declaró la nulidad de las elecciones realizadas en los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatlán y Tlacotepec de Mejía respectivamente, todos en el estado de Veracruz; por lo que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz se publicaron los decretos por los cuales se expidieron las convocatorias correspondientes a las elecciones extraordinarias en dichos ayuntamientos.

- El cinco de enero de dos mil veintidós, se instaló en Sesión Solemne el Consejo General del OPLEV, dando inicio formalmente al proceso electoral local extraordinario 2022; asimismo, fue aprobado por el Consejo General del OPLEV el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CIFRAS Y LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE CORRESPONDEN- A LAS*

ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA EL EJERCICIO 2022, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 50 (REFORMADO) Y 51 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", identificado con el número OPLEV/CG006/2022;

- El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLEV, aprobó el identificado con el número OPLEV/CG034/2022, "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ¡PODEMOS! COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ*".
- El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el TEV resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave TEV-RAP-17/2022, mediante el cual ordenó revocar el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG034/2022, por haberse apartado la autoridad responsable (OPLEV) de la interpretación más favorable al ejercicio de las libertades políticas de las personas, con motivo del medio de impugnación interpuesto por la representación del otrora partido político ¡Podemos!.

B. Hechos denunciados

Con base en el marco contextual anterior y considerando la actualización de los supuestos normativos previsto por los artículos 102, párrafo 2, incisos b) y g) de la LGIPE; 34, párrafo 2, incisos b) y g) del Reglamento de Remoción y 107, párrafo 2, fracciones II y VII del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con relación a lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo; y 116, norma IV, inciso b) de la CPEUM; 23, párrafo 1, incisos b),

d) y l); 50 y 51 de la LGPP; 66, apartado A, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 50, incisos A, B, y C; y 51, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a través de las siguientes conductas:

1. La privación del financiamiento público al otrora partido político estatal ¡Podemos!. Las y los Consejeros Electorales denunciados aprobaron el acuerdo identificado OPLEV/CG006/2022, ocasionando un daño irreparable al otrora partido político estatal ¡Podemos!, dejándolo en total desventaja e inequidad en la contienda electoral al privarlos del financiamiento público que les correspondía, pues le imposibilitó realizar actividades específicas y fundamentales para su sostenimiento y funcionamiento; adicionalmente, fue imposible desarrollar las etapas que conforman un proceso electoral, como lo son los actos para la selección interna de candidaturas.

2. La indebida declaratoria de pérdida de registro del partido político estatal ¡Podemos! previo a que se realizaran las elecciones extraordinarias.

2.1. Las y los Consejeros Electorales denunciados aprobaron el acuerdo OPLEV/CG034/2022, a pesar de que en reiteradas ocasiones la representación ante el Consejo General del OPLEV, del otrora partido político ¡Podemos!, advirtieron que con dicha conducta estaban quebrantando la ley; ocasionando un daño irreparable, pues a pesar de que no se habían integrado en su totalidad los ayuntamientos del estado de Veracruz, se aprobó la pérdida del registro del mencionado partido.

2.2 Asimismo, determinaron de manera ilegal en el considerando 35 del acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG034/2022, que ¡Podemos!, solo podría participar en las elecciones extraordinarias de integrantes de los ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía; excluyendo ilegalmente la participación del entonces partido en la elección extraordinaria de Chiconamel.

2.3. El interventor designado por las y los Consejeros Electorales del OPLEV dentro del procedimiento de prevención ante la posibilidad de pérdida de registro del otrora partido político local ¡Podemos!, presuntamente se negó a autorizar las

contrataciones del personal requerido e indispensable para realizar las actividades fundamentales ordinarias para el sostenimiento y participación en el proceso electoral local extraordinario 2022; a pesar de que en reiteradas ocasiones se le expresó la necesidad fundamental para el sostenimiento y correcto funcionamiento del entonces partido político.

2.4. Las y los Consejeros Electorales denunciados inobservaron las formalidades esenciales que deben caracterizar y garantizar el ejercicio de audiencia al aprobar el acuerdo OPLEV/CG034/2022; violentando con ello el principio de legalidad, y dejando al otrora partido político estatal ¡Podemos! en estado de indefensión, para una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, evidenciando notoria negligencia e ineptitud.

3. Afectaciones al otrora partido político estatal ¡Podemos! en el proceso electoral extraordinario. Por los hechos referidos en puntos anteriores, las y los Consejeros Electorales del OPLEV ocasionaron un daño irreparable en la imagen del otrora partido político estatal ¡Podemos! ante la ciudadanía, así como en la militancia que integraba los órganos de dirección municipal del mismo instituto político. Manifiesta el denunciante que todo lo expuesto trajo consigo que las personas integrantes de los Comités Municipales de ¡Podemos!, en los Municipios de Chiconamel, Jesús Carranza y Amatitlán, decidieran no participar en el proceso electoral local extraordinario 2022, y no postular candidaturas.

C. Materia del procedimiento

La *litis* a resolver en el presente asunto consiste en determinar si los hechos atribuidos a las y los Consejeros Electorales del OPLEV denunciados y que han quedado descritos en el apartado anterior, constituyen **conductas que les son atribuibles y, de ser el caso, afectaron los principios de la función electoral, actualizando las causas graves de remoción previstas en el párrafo 2, incisos b) y g), de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción**, esto es, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral en

términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.

Ahora bien, previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, debe tenerse en cuenta, como premisa fundamental, que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar, acreditar y, en su caso, sancionar **aquellas conductas graves** que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa y objetiva, o indirecta, las Consejerías Electorales de los OPLE, en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.**

Esto es, las conductas previstas como causas de remoción se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con una posible inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone, en el ejercicio y desempeño de su encargo, a las Consejerías Electorales de los OPLE, por lo que, para tener por acreditada alguna conducta irregular sancionable es indispensable la existencia de un mandato legal cuya observancia sea obligatoria para la Consejería Electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue cumplido o no.

Bajo ese contexto, para que se actualice la **notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas**, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar plenamente acreditado que la o el Consejero Electoral de que se trate actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, **debiendo existir elementos directos y objetivos** que evidencien que se está frente a un error inexcusable –*como sustento de esa notoria ineptitud*- **o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo.**

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior en el TEPJF en la sentencia **SUP-RAP-95/2017 y acumulados**, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error

inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto; esto es, que no tiene disculpa.⁴²

Es así que, para el citado órgano jurisdiccional, el carácter culposo del error inexcusable debe ir a la par de la notoria ineptitud, es decir, **que consciente y deliberadamente se haya buscado la conducta irregular** en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral, mismos que, en todo caso, deben **causar un daño significativo**.

En consecuencia, para poder exigir la responsabilidad de las y los Consejeros Electorales en el ámbito administrativo, debe quedar fehacientemente acreditado que el error en el que hubieren incurrido sea inexcusable, para lo cual deberá tenerse certeza de la existencia de una obligación a su cargo, y que ésta fue inobservada de manera deliberada sin mediar justificación válida alguna.

Desde esa vertiente, no habrá error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello, se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

Finalmente, con respecto de las conductas consistentes en **violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate**; esta fracción normativa tiene su sustento en la atribución constitucional de esta autoridad nacional para expedir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

⁴² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP-95/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en : https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP_2017_RAP_95-640218.pdf

En este mismo tenor, el artículo 44, inciso a) de la LGIPE prevé como atribución del Consejo General del INE el aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Así, la conducta tutelada por el inciso g) del segundo párrafo del artículo 102 de la LGIPE tiene como finalidad el tutelar el funcionamiento del sistema nacional electoral a partir de los lineamientos y acuerdos que emita el INE para dar cumplimiento a las atribuciones previstas en la Constitución, y la legislación respectiva.

D. Estudio de las Conductas Denunciadas

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad administrativa electoral analizar si las conductas atribuidas a las Consejerías Electorales denunciadas se encuentran acreditadas, para posteriormente verificar, en su caso, si con dicho actuar se afectaron de manera significativa las reglas, principios y normas aplicables en la función electoral, generando así la remoción del encargo de las Consejerías denunciadas.

En ese sentido, se procederá a hacer un análisis de las conductas efectuadas por las Consejerías Electorales denunciadas a partir de las constancias que obran en autos de manera conjunta para exponer los razonamientos que llevan a esta autoridad a arribar a las conclusiones que en derecho correspondan.

Asimismo, se hará un análisis de los agravios denunciados de manera integral mismos que a continuación serán estudiados en su conjunto, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados entre sí, sin que esta determinación le genere perjuicio al quejoso, pues la totalidad de sus motivos de inconformidad serán atendidos; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia electoral 4/2000 de

rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴³

Atento a lo anterior, este Consejo General considera **infundados** los agravios vertidos por el ciudadano denunciante en su escrito de queja al no acreditar las causas graves de remoción expuestas en el escrito de denuncia, a partir de las siguientes consideraciones:

En lo referente a la pretensión del quejoso relativo a que las conductas denunciadas configuran la causa grave de remoción, regulada en el artículo 102, párrafo 2, inciso g) de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2, inciso g) del Reglamento de Remoción, consistente en la realización de actos y conductas que **violan de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución**, la misma resulta **infundada**, pues sustenta su dicho en un interpretación errónea y sesgada del precepto legal al circunscribir la adecuación de los hechos denunciados únicamente a la porción normativa “**violar de manera grave o reiterada las reglas**”, cuando el precepto jurídico debe hacer referencia a determinados temas específicos, esto es, a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de *resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos impresión de documentos y producción de materiales electorales*; y no así, como lo quiere hacer valer el denunciante, a reglas,

⁴³ Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

normas, preceptos, acuerdos y/o resoluciones de la autoridad administrativa electoral estatal.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que aún y cuando se estableciera de manera correcta la aplicación del supuesto normativo estipulado en los preceptos legal y reglamentario antes señalados, **ninguno de los hechos denunciados y consignados en la narrativa de la queja presentada se refieren a la materia que dispone el inciso g) de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.**

Ahora bien, respecto a la posible actualización de la hipótesis legal señalada en el inciso b), párrafo 2 de los artículos 102 y 34 de la LGIPE y el Reglamento de Remoción, respectivamente, consistentes en ***tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar***, este órgano colegiado considera **infundados** los hechos de los que se duele la parte denunciante, al no acreditar la actualización de la causa grave de remoción de las Consejerías Denunciadas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Es un hecho no controvertido la emisión de los acuerdos identificados con las claves OPLEV/CG006/2022 y OPLEV/CG034/2022, señalados por el denunciante en su escrito de queja, pero contrario a lo que manifiesta el ciudadano agraviado, las determinaciones tomadas por las Consejerías Electorales denunciadas, no constituyen conductas que puedan encuadrarse dentro de lo dispuesto por el inciso b), párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE, esto es, la sola aprobación de los mencionados acuerdos no puede considerarse como una conducta negligente o descuido de los consejeros denunciados, porque, si bien es cierto fueron revocados por el TEV, ello, por sí mismo, no acredita la causa grave de remoción.

En efecto, este Consejo General en la resolución identificada con la clave INE/CG24/2017⁴⁴, para que en su caso, pudiera llegar a establecerse que una modificación o revocación a una determinación es el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que integran la autoridad, es necesario

⁴⁴ Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92381/CGor201702-24-rp6-2_o6VcNQF.pdf

que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique, se aplica una legislación derogada, o que habiendo una legislación específica no sea invocada, se aduzcan motivos notoriamente irracionales, o no sean consideradas las constancias de autos, por ejemplo.

Es decir, **se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o se omita atender determinadas disposiciones que gozan, en principio de presunción de constitucionalidad y legalidad, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.**

En la especie, contrariamente a lo aducido por el denunciante, de la lectura a los acuerdos en cuestión, se advierte que las Consejerías Electorales, fundaron y motivaron sus decisiones en normas y hechos que resultan, por lo menos, lógicamente válidas en la medida en que del contenido de diversas normas se llegó a una perspectiva que concluyó, fundamentalmente en cada una de esas determinaciones, apegándose así a los principios de certeza, legalidad y objetividad que conducen la actuación de las autoridades electorales de carácter administrativo.

Aunado a ello, se aprecia que el quejoso, hace depender la falta de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad, así como la negligencia e ineptitud, de las Consejerías denunciadas, en los efectos y sentido de las sentencias que revocaron los diversos acuerdos emitidos, lo que, se insiste, de ninguna manera puede tener como consecuencia que se les impute la comisión de conductas ilícitas que ameriten su remoción.

Lo anterior, implica que para la determinación que corresponda respecto a la responsabilidad que se les imputa, este organismo constitucional autónomo únicamente debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente e innegable descuido o negligencia.

En el caso concreto, respecto del acuerdo **OPLEV/CG006/2022** esta autoridad advierte que el OPLEV realizó una aplicación de los artículos transitorios de la

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

reforma al Código Electoral del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Tomo CCIV, número extraordinario 516, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno; mismos que se transcriben en lo conducente:

(...)

TRANSITORIOS⁴⁵

PRIMERO. *Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

SEGUNDO. *El presente Decreto entrará en vigor el día 1 ° de enero del año 2022, salvo en lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio siguiente, que iniciará su vigencia el día de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

TERCERO. *Al efecto, la Comisión Permanentemente de Hacienda del Estado del Congreso del Estado deberá prever en el dictamen con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2022 y, en su caso, el Pleno del Congreso del Estado, los ajustes presupuestales pertinentes, a fin de materializar las disposiciones del presente Decreto. Igualmente, se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a efectuar o implementar los ajustes necesarios para el debido cumplimiento de este Decreto*

CUARTO. *Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.*

(...)

Con base en lo anterior se puede determinar que las Consejerías denunciadas⁴⁶ votaron la aprobación de una aplicación de preceptos jurídicos, sustentada en una interpretación del legislador, esto es, apegada al texto literal de las disposiciones transitorias del decreto legislativo en mención, tal como se desprende el acuerdo en comento, mismo que se cita a continuación:

“(..). 14 Ahora bien, el presente Acuerdo en primer término, se plantea atender la reciente reforma al artículo 50, Apartado A, fracción I del Código Electoral, mediante la cual el Poder Legislativo del Estado modificó una de las variables de la fórmula para la determinación del financiamiento público anual, que impacta el monto total del

⁴⁵ Visible a foja 179 del expediente.

⁴⁶ El Consejero Quintin Antar Dovarganes Escandón emitió un voto en contra.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

financiamiento público anual para los partidos políticos nacionales acreditados ante este Organismo, asimismo deja establecido que en el caso de los partidos locales éstos se acogerán a la ley general de la materia.

En razón de ello y tomado en consideración que la reforma estableció en su Transitorio SEGUNDO, que dicho Decreto de reforma entraba en vigor al día siguiente de su publicación, misma que fue el 28 de diciembre de 2021 y que es previo al inicio del ejercicio 2022, aunado a que el Organismo está realizando en el presente Acuerdo la distribución del financiamiento público que se ejecutara en el año 2022, mismo que, no ha sido ejercido, sino únicamente se determinó las cifras de financiamiento público para que las mismas pudieran ser presentadas en el anteproyecto de presupuesto de egresos en el mes de septiembre tal y como lo establece el artículo 108 fracción XXXV del Código Electoral, es congruente el establecer la distribución con base en la reforma multicitada.

También resulta materia del presente acuerdo realizar la distribución, anual y mensual que corresponde a las organizaciones políticas, respecto a las prerrogativas que en materia de financiamiento público les corresponden.

(...)"

Al respecto, el TEV resolvió que la aplicación de dichos artículos transitorios para la determinación de la fiscalización de los partidos políticos durante el año dos mil veintidós, era contrario a lo dispuesto por la legislación aplicable al caso, tal como se puede advertir del análisis de los siguientes considerandos de la sentencia TEV-RAP-1/2022 y acumulados:

"(...)

81. En este orden y atendiendo a que el Decreto 2 por el que fue promulgada la reforma al artículo 50 del Código Electoral del Veracruz, -mismo sobre el que se soporta el acuerdo controvertido-, fue publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y a que la reforma en él contenida entrarían en vigor, por una parte al día siguiente de su publicación, y la otra el "1" de enero de 2022, tal y como se señala el artículo segundo transitorio del propio Decreto, deviene inconcuso que dicha reforma no se expidió antes de los noventa días en los que dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2022, -cinco de enero-.

(...)

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

83. Como puede observarse, el precepto en cuestión regula la fórmula de fijación del financiamiento público para actividades ordinarias tanto para partidos políticos locales, como nacionales con acreditación local.

84. Ahora bien, se reitera que la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos; y por el contrario, las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

(...)

102. Bajo las anteriores premisas, este Tribunal Electoral considera que en el caso concreto, el artículo 50, apartado A, fracción I del Código Electoral de Vera cruz (en su actual contenido), -con independencia de que se ajuste a la libertad configurativa de la que gozan las legislaturas locales respecto a los partidos políticos nacionales-24; implica una modificación indirecta en detrimento al derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público, tanto ordinario, como para la obtención del voto, en comparación con la norma que se encontraba vigente antes de la reforma establecida mediante el Decreto número 2, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

(...)"

Asimismo, el Consejo General del OPLEV, a partir de la aplicación de la reforma al artículo 50 del Código Electoral local, determinó las siguientes consideraciones respecto de la asignación de recursos para el año dos mil veintidós:

"(...)

17. (...) Por otra parte, en el citado artículo 50, Apartado A, fracción II del Código Electoral se establece la variable de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa.

En relación con el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público, el artículo 19 párrafos 4 y 7 de la Constitución Local reconoce el derecho de los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, de recibir financiamiento público, **al tiempo que reproduce la condición para la conservación del mismo,**

consistente en obtener al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones para la renovación del Ejecutivo o Legislativo estatal.

*De la tabla que antecede se corrobora que los otrora partidos políticos nacionales denominados: **Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, así como, los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Unidad Ciudadana y Cardenista no alcanzaron el umbral del tres por ciento (3%) del porcentaje que establece el artículo 51 del Código Electoral para obtener recursos públicos locales, dichos resultados corresponden a los consignados en las actas de cómputo distrital y de las determinaciones en las resoluciones por las autoridades jurisdiccionales.***

*(...) Por consiguiente y, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 50, apartado A, fracción II, inciso b) del Código Electoral, la base para obtener los montos de financiamiento público que corresponde a cada uno de los partidos políticos, **es según el porcentaje de votación estatal que hubiese obtenido cada uno de ellos en la elección inmediata anterior de diputados locales de mayoría relativa**, como lo es el resultado del proceso electoral ordinario 2020-2021, mismos que se encuentran firmes.*

*Es necesario precisar que la existencia de modificaciones o la realización de elecciones extraordinarias municipales, en nada modifica la distribución del financiamiento público ordinario para el año 2022, ello toda vez que tal y como se refirió en el párrafo anterior la votación que se usa es la de la elección inmediata anterior es la de diputados **locales de mayoría relativa.***

(...)"

Respecto de dicha determinación, el TEV resolvió lo siguiente:

"(...)

176. Como se ve, la responsable determinó que solo los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida en las elecciones ordinarias, podrían tener derecho al financiamiento ordinario.

177. Incluso la responsable acotó, que sin bien se llevarían a cabo las elecciones extraordinarias, dichos resultados no podrían considerarse para verificar si con ellos, los que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, lo podrían alcanzar a partir de los resultados de las elecciones extraordinarias.

178. Tal visión, a consideración de este Tribunal es incorrecta, pues como se ha venido sosteniendo, el proceso electoral extraordinario no puede desvincularse del proceso

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

electoral ordinario, pues, por el contrario, todo ese ejercicio electivo, debe considerarse como un todo, al tratarse de una renovación periódica establecida por la constitución.

179. En estas condiciones, contrario a lo que sostuvo la responsable, en el estado procesal en que se encuentra el proceso electivo extraordinario, no es factible determinar que los partidos políticos inconformes no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida, contando únicamente los resultados de la elección ordinaria; pues deben tenerse en cuenta los resultados de las elecciones extraordinarias, para que sumados ambos resultados, se pueda determinar si dichos partidos políticos alcanzaron o no el tres por ciento de la votación válida en las elecciones.

(...)"

De lo expuesto se puede apreciar que la determinación de realizar una interpretación sobre la literalidad de los textos normativos no actualiza la hipótesis legal de causa grave de remoción de las consejerías denunciadas, pues no se advierte la existencia de una clara negligencia o un error inexcusable que lleva a esta autoridad a advertir una conducta que encuadre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE, como lo sería la inobservancia de normativa aplicable o una inaplicación de las normas preestablecidas para tal efecto.

Similares condiciones se aprecian en la aprobación del acuerdo OPLEV/CG034/2022, mediante el cual se decretó la pérdida del entonces partido político local "¡Podemos!". En dicho documento el Consejo General del OPLEV razonó que si bien existían precedentes en los que las Salas del TEPJF habían determinado que para retirar el registro a un partido político era necesario realizar el cómputo de la votación de las elecciones extraordinarias en dicha entidad, esas situaciones **respondieron a casos particulares** por los que se aplicaron dichos criterios, distintos al que estudiaron las Consejerías denunciadas.

Así, a partir de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, 19, párrafo siete, de la Constitución local y 94, 95 y 96 del Código Electoral local, el Consejo General del OPLEV consideró que, con obtener menos del tres por ciento en la elección ordinaria inmediata anterior, el otrora partido político "¡Podemos!" se encontraba en una situación que tenía como consecuencia su pérdida de registro como partido político local.

El Consejo General del OPLE razona en el considerando 13 del acuerdo OPLEV/CG034/2022, los siguiente:

“(...)

*13. En la interpretación de dichas disposiciones se deberá atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a los mismos. En ese sentido, debe señalarse que el criterio de **interpretación gramatical** toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando está es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.*

De la lectura del texto constitucional, se desprende que la no obtención de un partido político local de al menos el tres por (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo o Legislativo locales, traerá como consecuencia la pérdida del registro.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal y 6 de la LGIPE, al realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas contenidas en los artículos 94 tanto de la LGPP, como del Código Electoral, así como el artículo 5 del Reglamento para la Prevención; en relación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y 19 de la Constitución Local, resulta claro que su contenido y alcances jurídicos establecen que cuando los partidos políticos con registro local, no alcancen el 3% en la elección ordinaria inmediata anterior de gobernador del Estado, de integrantes del Congreso o Los Ayuntamientos, pierden su registro ante los Organismos Públicos Locales Electorales.

“(...)

Sin embargo, el TEV en la sentencia emitida dentro del recurso identificado con la clave TEV-RAP-17/2022, emitió las siguientes consideraciones respecto de la interpretación realizada por las Consejerías del OPLEV:

“(...)

38. En este contexto, resulta que asiste razón al partido actor, cuando acusa que el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, así como que adolece de incongruencia interna, pues a pesar de reconocer la existencia de precedentes de interpretación en los que tanto la Sala Superior (SUP-RAP-756/2015), como la Sala Regional Xalapa (SX-JRC- 354/2018 y su acumulado) concluyeron que para determinar si un partido político alcanza el umbral mínimo de votación para conservar su registro, deben tomarse en consideración no sólo las elecciones ordinarias sino las extraordinarias; decidió inobservar tales precedentes, al concluir de manera dogmática que:

[...]

En efecto, los magistrados declararon la inaplicación de para ese caso concreto las porciones normativas descritas de los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la LGPP y 24, párrafo 3, de la LGIPE, **derivado de las circunstancias especiales del caso concreto**, pues se declaró la nulidad de la votación recibida en la elección del distrito 01 de Aguascalientes; y el Partido del Trabajo en los doscientos noventa y nueve distritos restantes obtuvo 1'124,818 votos, que equivale al 2.9958% de la votación válida recibida, es decir, con tales resultados, requeriría del 0.0042% (menos de una centésima de la votación) para obtener el 3% de la votación, que equivale a 1,572 votos; con lo cual se evidencia la posibilidad de lograr 3% exigido por la ley en la elección extra ordinaria. Ello en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal:

"...Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

Por lo que, **ante tales circunstancias particulares**, para resolver ese caso concreto, los magistrados acudieron a una interpretación aplicando el principio pro persona, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de tal forma que, toda restricción a su pleno ejercicio debe atender y ser valorada tomando en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Sin embargo **tal determinación se basó en que el Tribunal local de aquel estado** (en el recurso de apelación RA/74/2018 y acumulados, que a su vez, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca), **argumentó que para determinar si el Partido Social Demócrata había alcanzado el umbral de votación necesario para conservar su registro debían tomarse en consideración no sólo las elecciones ordinarias, sino también las extraordinarias; y que tal razonamiento no fue controvertido por ninguno de los dos actores en los juicios atinentes**, por lo cual, se confirmó la determinación de esperar los resultados de las elecciones extraordinarias antes de iniciar el procedimiento de liquidación. **Ambas determinaciones fueron derivadas de las circunstancias especiales del caso concreto** una determinada por una autoridad jurisdiccional y la otra no fue controvertida,

por lo que no generaron un precedente definitivo que obligue a los órganos administrativos en materia electoral tanto federal como locales adoptar el criterio de que para verificar que se cumpla con el umbral mínimo de votación para conservar el registro de un partido político local se debe tomar la votación de la elección ordinaria y esperar los resultados de las elecciones extraordinarias, es por ello que este organismo electoral deberá determinar el porcentaje de la votación válida emitida, para efectos de establecer el umbral del tres por ciento (3%) para la conservación del registro de un partido político, con base en los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior. Aunado a lo anterior, en el sistema jurídico mexicano se reconoce que, si bien las autoridades administrativas se encuentran insertas en el modelo de control de constitucionalidad, su intervención se encuentra acotada a aplicar las normas correspondientes realizando una interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia; por lo tanto, este Organismo, no tiene la posibilidad de declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, lo cual es acorde a lo señalado por la SON en la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SON, de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

(Énfasis añadido)

39. Como se puede apreciar, la autoridad responsable concluyó erróneamente y de manera dogmática que la interpretación que sostuvieron tanto la Sala Superior, como la Regional Xalapa al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-756/2015 y SXJRC-354/2018 y sus acumulados, en el sentido de que, para verificar si un partido político alcanza el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, se deben considerar los resultados obtenidos tanto en las elecciones ordinarias como en las extraordinarias, obedeció a "las circunstancias particulares de cada caso"; sin embargo, no precisa de manera clara, en qué consisten tales circunstancias y menos aún, cuales fueron en su caso las circunstancias que en el caso particular, resultaban distintas a los precedentes citados y que, justificaran sostener una interpretación gramatical de los artículos 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 24, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en oposición a la que se sostuvo en los precedentes citados, resultan restrictivos de los derechos humanos a ser votados y de libre asociación en materia política reconocidos en el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal.

(...)"

Si bien es cierto la aprobación del acuerdo impugnado obedeció a una indebida fundamentación y motivación, en los términos señalados por el TEV, también lo es que, tal determinación no permite el tener por acreditado un acto de negligencia o

ineptitud en el desempeño de las funciones de las consejerías denunciadas, por lo que no es actualizable la hipótesis normativa señalada en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE, máxime que el otrora partido político local ¡Podemos!, tuvo la oportunidad de que se le restituyeran sus derechos sin que existiera una afectación trascendental a sus derechos político electorales en el contexto de la elección local extraordinaria.

Resulta pertinente reiterar que, de conformidad con un criterio emitido por la Sala Superior dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-95/2017 y acumulados⁴⁷, **las consideraciones que soportan los acuerdos emitidos por el organismo público local, constituyen temas opinables de derecho, que al admitir distintas y variadas interpretaciones** (condicionadas incluso, por la corriente jurídica argumentativa que se emplee), **no pueden servir de sustento objetivo para la imposición de una medida disciplinaria, como la remoción, en caso de que sean modificados mediante un procedimiento jurisdiccional, pues ello, no conduce a la inmediata actualización de un descuido, falta de profesionalismo o ineptitud, teniéndose como base de ello, el error inexcusable.**

Es de hacer notar, que el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que la motivación del acuerdo de la autoridad electoral debe operar como una garantía que permita distinguir entre una "diferencia razonable de interpretaciones jurídicas" y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad de las consejerías electorales para ejercer su función, de forma que no se le sancione por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.

Consecuentemente, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.

⁴⁷ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP_2017_RAP_95-640218.pdf

Por consiguiente, para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesto, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría.

Atento a lo anterior, resulta importante destacar que la modificación o revocación de los acuerdos emitidos por las consejerías locales, en virtud de la resolución dictada en diversos medios de impugnación, es un hecho que, por sí mismo, no se traduce en un descuido latente o ineptitud manifiesta por parte de las consejerías, toda vez que, de aceptar, como pretende el quejoso, que la diferencia de criterios e interpretaciones realizadas por las autoridades jurisdiccionales respecto a los acuerdos impugnados, constituye un error inexcusable, significaría declarar que las resoluciones revocadas o anuladas a través de los distintos medios de impugnación, se encuentra la actualización de una condición de negligencia con la consecuente responsabilidad grave de las y los consejeros que conduciría eventualmente a su remoción.

En identidad de postura, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis Aislada:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD. La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial de dicha entidad encuentren garantías que preserven su independencia, y sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de "administración, vigilancia y disciplina", lo cual reglamenta el numeral 77, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto establece como atribución de ese consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial. Lo anterior deriva de la evidente necesidad de mantener un equilibrio entre la independencia que es preciso garantizar a los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, so pena de responsabilidad administrativa -incluso de otra

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

índole, como puede ser la penal, civil o política- en que puedan incurrir. Esto es, sin desconocer que necesitan verse libres de cualquier injerencia extraña al derecho, tampoco puede dejar de observarse la necesidad de examinar que desenvuelvan su función dentro de las exigencias que impone el propio marco constitucional (federal y local). En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 152, fracción VII, de la ley orgánica citada, referente a tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, debe entenderse en el sentido de que el examen relativo debe mostrar que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional.”⁴⁸

Adicionalmente, este Consejo General ha sostenido similares criterios en las resoluciones identificadas con las claves, INE/CG685/2016⁴⁹ y INE/CG24/2017, al considerar que si bien los acuerdos emitidos por las Consejerías de los OPLE respectivos habían sido revocados o modificados, para que, en su caso, pudiera llegar a establecerse que una modificación o revocación a una determinación es el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que integran la autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique, se aplica una legislación derogada, o que habiendo una legislación específica no sea invocada, se aduzcan motivos notoriamente irracionales, o no sean consideradas las constancias de autos, por ejemplo. Es decir, se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o se omita atender determinadas disposiciones que gozan, en principio de presunción de constitucionalidad y legalidad, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud. Situaciones que no se actualizan en el caso en concreto.

Aunado a ello, la Sala Regional Xalapa en sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-28/2022 y acumulados, SX-JRC-33/2022 y

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. XI.1o.A.T.43 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2661. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008476>

⁴⁹ Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG685/2016, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81568/CGex201609-28-rp-10-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2021).

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

acumulado, SX-JRC-35/2022 y acumulados, y SX-JRC-39/2022 y acumulado, confirmó la validez de las elecciones extraordinarias de dos mil veintidós, llevadas a cabo en los municipios de Amatlán, Tlacotepec de Mejía, Jesús Carranza, y Chiconamel respectivamente. Así, la revocación y posterior expedición de acuerdos que tuvieron como fin dar cumplimiento a las sentencias del TEV emitidas en los juicios identificados con las claves TEV-RAP-1/2022 y acumulados, y TEV-RAP-17/2022, **no ocasionaron un daño irreparable al otrora partido político local “¡Podemos!”**, ya que la Sala Regional Xalapa determinó que **no se había afectado la equidad en la contienda ni algún otro de los principios de la función electoral** con las condiciones en las que fueron emitidas.

Respecto a los argumentos relativos a la supuesta inequidad en la contienda electoral al privarle de financiamiento público; la imposibilidad de realizar actividades fundamentales, generando inequidad frente a las demás fuerzas políticas; la restitución de derechos una vez concluido el proceso de selección interna; así como la imposibilidad de cumplir con obligaciones como lo son las actividades específicas, es necesario reiterar que, el cinco de enero de dos mil veintidós el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo OPLEV/CG006/2022, mediante el cual determinó las cifras de financiamiento público que corresponderían a las organizaciones políticas para el ejercicio dos mil veintidós, posteriormente, el veinticuatro de enero de la misma anualidad, se aprobó el acuerdo OPLEV/CG034/2022, mediante el cual se declaró la pérdida de su registro.

En concatenación con lo anterior, el dieciséis de febrero del año próximo pasado, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencias en los expedientes TEV-RAP-1/2022 y acumulados, y TEV-RAP-17/2022, resolviendo revocar el acuerdo OPLEV/CG034/2022; en cumplimiento a esta resolución jurisdiccional, el veinte de febrero de la anualidad pasada, se aprobó el acuerdo OPLEV/CG061/2022, mediante el cual, se restituyeron los derechos y prerrogativas del referido instituto político; materializándose dicho resarcimiento el veinticuatro de febrero siguiente. De lo anterior, es posible concluir que el partido denunciante contó con recursos antes del veintisiete de febrero del presente año, fecha en que inició el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a ediles de los municipios que celebraron elecciones extraordinarias siendo que fue hasta el nueve de marzo posterior, que dio comienzo el periodo de campañas; por lo que, se reitera,

es claro que el partido denunciante contó con el financiamiento correspondiente para hacer frente a la contienda en condiciones de igualdad respecto de los demás partidos políticos.

Resulta importante destacar que el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el TEV-RIN-03/2022 y acumulados, señaló que los partidos políticos determinaron impugnar el acuerdo **OPLEV/CG006/2022** y los correspondientes a las pérdidas de sus registros como partidos políticos locales, por lo que, derivado del desahogo de la cadena impugnativa a la que tuvieron derecho los recurrentes, entre ellos el hoy quejoso, es que fue el veinticuatro de febrero pasado, que les depositaron las ministraciones correspondientes. Por tanto, a criterio del Tribunal Electoral de Veracruz, el que los partidos políticos locales pretendieran hacer depender la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado del ejercicio de su derecho a impugnar las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que consideraron les causaba un perjuicio, careció de asidero jurídico, puesto que el ejercicio de un derecho como lo es el ejercer los medios de impugnación en la materia, no puede generar el perjuicio que pretendían los recurrentes, entre ellos el entonces partido político local ¡Podemos!

Situación que también fue analizada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-03/2022 y acumulados, el cual señaló que los partidos no podían alegar que por el hecho de haberles depositado las prerrogativas el veinticinco de febrero, quedaron en desventaja frente a los demás institutos políticos, dado que ello se debió al ejercicio de un derecho, aunado a que, los partidos políticos reconocieron que en esa fecha aún no se encontraba vigente el periodo para presentar sus solicitudes de registro de candidatos, en ese sentido, precisó que, los entonces recurrentes estuvieron en aptitud de haber presentado el registro de candidatos para la elección del Ayuntamiento, porque en la fecha en que les fue dado el Financiamiento Público Ordinario, aún no iniciaba el periodo de registro de candidaturas

Atento a lo anterior, resulta infundado el agravio manifestado por el denunciante respecto a la posible actuación con negligencia o descuido por parte de las Consejerías Electorales denunciadas pues el hecho de que se haya acreditado que el veinticinco de febrero se les proporcionó la ministración del financiamiento

público, en forma alguna impactó, ni en el registro de candidaturas, ni mucho menos en el periodo de campaña electoral de la elección de ediles, lo que NO PERMITE acreditar la actualización de la posible negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de funciones, pues las Consejerías Electorales denunciadas actuaron con la debida diligencia para dar cumplimiento a lo ordenado por las autoridades jurisdiccionales electorales; atento a lo anterior se determina la imposibilidad de acreditar una falta grave que lleve a la remoción de las y los Consejeros denunciados.

No le asiste razón al quejoso, porque no existen elementos que permitan concluir que las situaciones antes referidas fueron la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación, ya que para calcular el porcentaje de la votación válida emitida, obtenida por el antes partido político Podemos, se tomó en cuenta los resultados de los procesos electorales locales ordinarios 2020-2021 y extraordinarios del 2022, esto es, de la votación de la elección de los 208 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, **sumado a los resultados de la votación de la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022**, de los municipios de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

Por lo que sus alegaciones resultan insuficientes para acreditar la supuesta falta de equidad en la contienda electoral en el proceso extraordinario del dos mil veintidós, además, que ya han sido motivo de pronunciamiento por la instancia jurisdiccional local por la Sala Regional Xalapa en las resoluciones **SX-JRC-84/2022 y acumulados**.

Aunado que es improcedente flexibilizar el umbral del 3% exigido del artículo 95, numeral 3 de la LGPP, dado que las autoridades administrativas se encuentran insertas en el modelo de control de constitucionalidad, dado que como autoridad administrativa electoral no cuenta con la facultad de declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos; lo cual es acorde a lo señalado por la SCJN en la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

Y no obstante que mediante el acuerdo OPLEV/CG061/2022, se autorizó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas de las organizaciones políticas para el ejercicio dos mil veintidós, por lo que el Partido Político ¡Podemos!, estuvo en la aptitud de haber presentado el registro de candidatos para las elecciones de Chiconamel, Jesús Carranza y Amatitlán, porque en la fecha en que le fue dado el financiamiento público, aún no iniciaba el periodo de registro de candidatos. Tan ello fue así, que lo hizo en el municipio de Tlacotepec de Mejía, donde ganó la elección de ediles.

Como se desprende del acuerdo **OPLEV/CG107/2022**, en su página 16 el antes Partido Podemos obtuvo el triunfo por mayoría relativa (Presidencia municipal y sindicadura) con 1,316 votos, en el ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

Cargo	Tipo de Cargo	Calidad	Demarcación	Nombre	Género	Forma de Participación	Partido que Postula
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MR	PROPIETARIO	TLACOTEPEC DE MEJÍA	CARLOS GARCIA MORENO	HOMBRE	INDIVIDUAL	PODEMOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MR	SUPLENTE	TLACOTEPEC DE MEJÍA	ARNULFO GALVAN COLOHUA	HOMBRE	INDIVIDUAL	PODEMOS
SINDICATURA	MR	PROPIETARIO	TLACOTEPEC DE MEJÍA	DANIELA DEMENEGHI LOPEZ	MUJER	INDIVIDUAL	PODEMOS
SINDICATURA	MR	SUPLENTE	TLACOTEPEC DE MEJÍA	ROSA SOLIS QUINTERO	MUJER	INDIVIDUAL	PODEMOS
REGIDURÍA 1	RP	PROPIETARIO	TLACOTEPEC DE MEJÍA	VICTOR MANUEL ESPINOZA CALDERON	HOMBRE	INDIVIDUAL	PC
REGIDURÍA 1	RP	SUPLENTE	TLACOTEPEC DE MEJÍA	MARGARITO SOLIS TEJEDA	HOMBRE	INDIVIDUAL	PC

Complementa lo anterior, el hecho de que los órganos jurisdiccionales electorales local y federal, en sus respectivas instancias, desestimaran las pretensiones del otrora partido político ¡PODEMOS! con relación a las supuestas afectaciones suscitadas en las elecciones extraordinarias de los municipios de Amatitlán, Jesús Carranza y Chiconamel; el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente TEV-RIN- 03/202229, en relación a la elección extraordinaria del municipio de Amatitlán, sostuvo lo siguiente:

(...)

332. *No pasa desapercibido la alegación referente a que por la falta de financiamiento público, los comités municipales le comunicaron que no postularían candidaturas; no obstante, tal situación no se encuentra probada en autos, máxime que, en dicho acuerdo, se aprobó el financiamiento para las actividades ordinarias y específicas, no así el financiamiento para gastos de campaña, el cual se encuentra encaminado a sufragar los gastos relacionados con el Proceso Electoral Extraordinario, que como ya quedó establecido, se aprobó el veintiocho de enero, y contempló a la parte recurrente a recibirlo en el municipio que nos ocupa.*

333. *De ahí que no es factible considerar que estuviera imposibilitado para desarrollar las etapas del proceso electoral extraordinario. Menos aún que fuera determinante para el resultado de la elección, al no acreditarse sus afirmaciones.*

334. *Máxime que, contrario a lo alegado por el partido ¡Podemos!, si bien no postuló candidaturas en el municipio de Amatitlán, Veracruz lo cierto es que, en la misma igualdad de situaciones se encontraba respecto del municipio de Tlacotepec de Mejía. en el que se observa que sí postuló candidatura e incluso obtuvo el triunfo.*

335. *En tal sentido, el argumento de que al carecer de financiamiento ordinario desde el inicio del Proceso Electoral Extraordinario generó desánimo, desorientación y que los comités no participaran carece de sustento alguno.*

(...)

De tal forma, esta autoridad advierte que las actuaciones realizadas por el Consejo General del OPLEV no constituyeron una infracción grave a los principios de la función electoral, que permitiera configurar una causal para proceder a la remoción de las Consejerías Electorales denunciadas. Criterio similar fue pronunciado por este Consejo General al emitir la resolución identificada con la clave INE/CG373/2021.

Como corolario de las consideraciones anteriores, la Sala Superior del TEPJF resolvió recientemente en un caso alusivo a el cumplimiento por parte de los OPL de las sentencias de los órganos jurisdiccionales, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1033/2022 y acumulados, lo siguiente:

(...)

115. En ese sentido, se estima que siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante.

(...)

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera también **infundado** el agravio presentado por el ciudadano denunciante en el que se adolece el entonces partido político estatal “¡Podemos!” no contó con un adecuado procedimiento de prevención que limitó su acceso a recursos; ya que de las constancias que obran en autos esta autoridad advierte que en la sentencia emitida por el TEV en el recurso identificado con la clave TEV-RAP-22/2022 confirmó el acuerdo OPLEV/CG062/2022 emitido por el OPLEV, al considerar como una irregularidad por parte del otrora partido político, que haya celebrado nuevos contratos a sabiendas de que se encontraba en prevención, sin haber solicitado previamente la autorización por escrito del Interventor⁵⁰.

Atento a lo anterior, se debe de considerar que la conducta denunciada no fue realizada por ninguno de las Consejerías Electorales denunciadas, sino que fue ejecutada por un servidor público designado mediante un Acuerdo del Consejo general del OPLEV, a quien se le confieren atribuciones y facultades para poder desempeñar la tarea encomendada. De tal manera, la conducta de la que se duele el quejoso no actualiza la hipótesis normativa relacionada con la causa grave de remoción relacionada con posible negligencia o descuido en el ejercicio de las funciones de las Consejerías Electorales, pues la misma fue ejecutada por un tercero de manera autónoma.

Sirva de sustento para lo anterior el considerar que de conformidad con el artículo 13, numeral 4 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos locales ante la pérdida de su registro, el Consejo

⁵⁰ Párr 113

General del OPLE Veracruz designó al interventor del otrora partido político ¡PODEMOS!; también lo es que, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento citado, el interventor cuenta con autonomía e independencia para el desarrollo de sus funciones y la actuación del Consejo General solo se circunscribe a ser un órgano de apoyo, interviniendo únicamente cuando el propio interventor le reporta lo que, a su parecer, constituyen irregularidades para efectos, en su caso, dictar las medidas o previsiones necesarias .

Lo mismo acontece con la supuesta afectación del otrora partido político “¡Podemos!” al no haber sido otorgada una adecuada garantía de audiencia. En principio, resulta pertinente precisar que, de conformidad con los artículos 108, fracción VII y 135, fracción 11 del Código Electoral de Veracruz, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV tiene, entre otras facultades, la atribución de presentar a la consideración del Consejo General del OPLE Veracruz el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las organizaciones políticas, a efecto de que éste último, resuelva en definitiva.

Lo cual significa que, aquellas actuaciones como dar vista con la finalidad de cumplir con la garantía de audiencia, son actos que forman parte de un solo procedimiento y que sirven para sustentar la decisión terminal que recaiga, en este caso, la determinación de pérdida de registro que emite el Consejo General.

El dictamen aprobado por las y los Consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, **SÍ CUMPLIÓ** con los elementos y formalidades que garantizaban al partido denunciante una defensa adecuada, pues como se advierte del considerando 31 y el Punto de Acuerdo Segundo del referido Dictamen A02/0PLEV/CPPPP/19-01-2022, la vista consistió, precisamente, en el medio para otorgar el ejercicio de su garantía de audiencia, como se muestra a continuación:

(...)

31. Por otra parte, aunado a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVIII/2011, que señala: "...la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora ..."; el presente Dictamen se debe hacer del conocimiento del Partido Político Local ¡Podemos! para dar oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga.

En este sentido, los partidos políticos gozan de una garantía de permanencia, la cual se encuentra estrechamente ligada con la conservación de su registro, esta garantía significa que la autoridad electoral está obligada a velar por su preservación y fortalecimiento y, por tanto, cualquier decisión que implique pronunciarse sobre la pérdida o conservación de su registro, se convierte en un hecho de tal relevancia, que implica la afectación de derechos político electorales de primera conquista, como el derecho de asociación de sus militantes, a votar y ser votado, así como un detrimento en la vida democrática del país, al eliminar una opción política.

Por lo anterior debe considerarse la etapa de garantía de audiencia, entre la emisión del presente Dictamen por parte de la Comisión Permanente de Prerrogativas v Partidos Políticos v el pronunciamiento del Consejo General, dándole la oportunidad al partido que cayó en este supuesto de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de la verificación del porcentaje que obtuvo en las citadas elecciones respecto de la votación válida emitida y posteriormente, sea el Consejo General, como máximo órgano de dirección de este organismo quien se pronuncie, tomando en cuenta tales manifestaciones.

Es decir, el objeto de la garantía de audiencia otorgada no sería para argumentar y ofrecer medios de prueba tendentes a demostrar irregularidades respecto de los resultados de las elecciones, que han quedado firmes y, por ende, son inatacables e incontrovertibles; sino respecto de la verificación del porcentaje que obtuvo en las citadas elecciones respecto de la votación válida emitida que se establece en el presente Dictamen.

Lo anterior de conformidad con el precedente que perfeccionó el procedimiento para pronunciarse sobre la pérdida o conservación del registro de un partido político, establecido en la sentencia SUP-RAP-65412015 y sus acumulados, en la que, en su apartado de efectos, entre otras cuestiones ordena garantizar el derecho de audiencia del Partido atinente.

(...)

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/PRCE/FGS/CG/10/2022

Derivado del texto anterior, resulta importante destacar que no se condicionó la forma en la cual debía ejercer su derecho de audiencia, pues si bien es cierto que, en el Dictamen, se precisó que el objeto de la garantía de audiencia otorgada no sería para argumentar y ofrecer medios de prueba tendentes a demostrar irregularidades respecto de los resultados de las elecciones que han quedado firmes; ello, tuvo como fin esclarecer sus alcances y no respecto a pronunciarse sobre los resultados que han adquirido definitividad, a partir de los cuales se determinó la pérdida del registro del entonces instituto político local.

Argumento que, incluso, es congruente con el utilizado por el Instituto Nacional Electoral al resolver los casos de pérdida de registro de partidos políticos nacionales, como se puede observar de la consideración 15 del Acuerdo INE/CG1567/2021, referente al otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario que, en su literalidad, establece:

(...)

Al respecto, en primer término, debe precisarse que, la garantía de audiencia que se dio al PPN denominado Partido Encuentro Solidario, fue para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de la declaración que hizo la JGE a través del Acuerdo INE/JGE175/2021, relativo a la pérdida de su registro como PPN, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; es decir, el objeto de la garantía de audiencia otorgada no fue para argumentar y ofrecer medios de prueba tendentes a demostrar irregularidades respecto de los resultados de las elecciones de Diputaciones federales, que han quedado firmes y, por ende, son inatacables e incontrovertibles; sino para que se manifestara respecto de la verificación que esta autoridad hacía del porcentaje que obtuvo en las citadas elecciones respecto de la votación válida emitida que es decisiva.

(...)

Ahora bien, resulta importante señalar que el veinte de enero del año dos mil veintidós, a las nueve, mediante oficio número OPLEV/CPPPP-043/2022, emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo, se notificó vía electrónica, a través del correo institucional, al entonces partido político local ¡PODEMOS!, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del OPLE Veracruz, el Dictamen A02/OPLEV/CPPPP/19-01-2022 aprobado en Sesión Extraordinaria, iniciada el diecinueve de enero de dos mil veintidós y concluida el día veinte del mismo mes y año, por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos de OPLE, a efecto de que desahogara su garantía de audiencia en un término de veinticuatro horas.

Sin embargo, una vez fenecido dicho plazo, esto es, a las nueve horas del veintiuno de enero de dos mil veintidós, **NO SE RECIBIÓ ESCRITO** relacionado con el desahogo de la garantía de audiencia otorgada a ¡PODEMOS!, tal y como consta en el citado Acuerdo **OPLEV/CG034/2022**. **Por lo tanto, resulta infundado el agravio manifestado por el quejoso relativo a la presunta negligencia o descuido en el desempeño de las funciones de las Consejerías Electorales denunciadas, pues la actuación desarrollada no actualiza la hipótesis normativa de causa grave de remoción.**

Finalmente, respecto al agravio consistente en que las supuestas afectaciones antes citadas le ocasionaron un daño irreparable al entonces partido político estatal ¡Podemos! que repercutió en un daño en la imagen y en la militancia que integraba los órganos de dirección municipal en el proceso electoral extraordinario, resulta infundado al destacar que los acuerdos de los que se duele el quejoso no pueden utilizarse como argumento para tratar de demostrar una afectación respecto a su imagen pública y con su militancia y que provocaran que las personas integrantes de sus Comités Municipales en Chiconamel, Jesús Carranza y Amatitlán, tomaran la decisión de no participar en el proceso electoral local extraordinario 2022, y por ende no postular candidaturas, pues tal como lo dijo el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver el expediente TEV-RIN-2/2022 y sus acumulados, de ninguna manera se le impidió al partido político "PODEMOS" postular candidato en dichos municipios, pues cuando inició el periodo de solicitud de registro de candidaturas, dicho instituto político ya contaba con las prerrogativas inherentes a su estatus de partido político local.

En todo caso, la decisión de no postular candidaturas en dichos municipios es una decisión que se entiende desde la óptica de la libre autodeterminación de que gozan los partidos políticos en términos del artículo 41 constitucional; en el que, está dentro de su esfera jurídica decidir si postulan o no candidaturas en cierto municipio o lugar.

En las relatadas circunstancias, en consideración de este Consejo General, NO es posible tener por acreditadas las causales graves de remoción por las conductas que se analizan, en virtud de que los hechos en los que se basó el denunciante para presentar su queja, no son constitutivos de las hipótesis normativas señaladas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y g) de la LGIPE, aunado a que las argumentaciones realizadas, se basan en criterios de interpretación jurídica y presuntas afectaciones a sus derechos, todo lo cual se hizo valer ante las autoridades jurisdiccionales competentes conforme a las formalidades esenciales de los procedimientos en materia de medios de impugnación electoral conducentes, obteniendo en algunos de los casos así la restitución de sus derechos.

En todo caso, las conductas realizadas por las Consejerías Electorales denunciadas comprendieron una serie de actuaciones en la que se vieron involucradas, en mayor o menor medida, diversas áreas operativas y directivas de la autoridad electoral, lo cual resulta suficiente para considerar que, por cuanto, a tal conducta no se actualiza una infracción de la entidad suficiente para decretar la destitución de las y los consejeros electorales denunciados.

Por todo lo expuesto, este Consejo General declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de las y los Consejerías Electorales del OPLEV, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, y Maty Lezama Martínez por hechos que desde su concepto, actualizan las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y g) de la LGIPE

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM⁵¹, se precisa que la presente determinación es impugnable en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejerías Electorales iniciado en contra de las personas integrantes del Consejo General del OPLEV Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y Maty Lezama Martínez, respecto del resto de los hechos denunciados en el presente asunto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y g), en los términos expresados en el Considerando CUARTO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE. Personalmente al C. Francisco Garrido Sánchez, a las Consejerías Electorales denunciadas y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**